

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01011/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Poder Legislativo** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El veintisiete de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Poder Legislativo**, misma que fue registrada con el número de folio 00038/PLEGISLA/IP/2020, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

sueldo diputados locales ya que no vienen en la pagina de plataforma de transparencia ni en la del congreso, solo vienen nombres y cargos (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX y correo electrónico,

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintisiete de enero del dos mil veinte el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 23 fracción II, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información que textualmente refiere:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA «sueldo diputados locales ya que no vienen en la pagina de plataforma de transparencia ni en la del congreso, solo vienen nombres y cargos [sic]».

Me permito informar al respecto que, de conformidad con el artículo 92 fracción VIII de la Ley de la materia, el monto total de las remuneraciones que perciben los diputados que integran la LX Legislatura del Estado de México, es información pública, misma puede ser consultada a través del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en el siguiente enlace: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_viii/1/0/34085.web

Por lo anterior y en términos del artículo 28 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se hace de su conocimiento que los diputados perciben una remuneración que se denomina dieta, así como las demás prestaciones de ley que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones.

Cabe destacar que esta información se encuentra actualizada, de conformidad con los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo del año 2016.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por último, se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este sujeto obligado, a través del mismo sistema SAIMEX. Haciendo de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Jesús Felipe Borja Coronel

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **038 Respuesta UI.pdf**

Documento que contiene el oficio UIPL/0112/2020, de fecha 27 de enero de 2020, signado por el Titular de la Unidad de Información, mediante el que se da respuesta a la solicitud 00038/PLEGISLA/IP/2020, en el que manifiesta que el sueldo de los Diputados Locales se encuentra dentro de la siguiente liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_viii/1/0/34085.web, prestación que se denomina dieta, con base en el artículo 28 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

- **Anexo 038-2020.docx**

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Archivo en formato *Word*, por medio del cual, el Sujeto Obligado adjuntó impresiones de pantallas, correspondientes a la liga antes mencionada donde se encuentra la información solicitada y explica donde se localiza el apartado de “dieta”, dicho apartado es la información que pretende conocer el particular en la solicitud de información.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El trece de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

NO ESTAN LOS SUELDOS DE LOS DIPUTADOS EN LA PAGINA IPOMEX O
MENCIONADA

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_viii/1/0/34085.web

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO ESTAN LOS SUELDOS DE LOS DIPUTADOS EN LA PAGINA IPOMEX O MENCIONADA

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_viii/1/0/34085.web

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El trece de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01011/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, mediante archivo “RR. 01011 Informe justificado.pdf”, dirigido al Comisionado Ponente, respecto al Recurso de Revisión número 01011/INFOEM/IP/RR/2020, por medio del cual ratificó su respuesta inicial.

d) Vista de los Informes Justificados:

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por su parte

el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En ese contexto, es menester indicar lo que refiere la Tesis aislada de Jurisprudencial con número de localización 2002351, la cual refiere que el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean; así, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, es factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales, a fin de establecer el contenido del concepto de "*plazo razonable*", conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, siendo aplicables los artículos 8 y 25 de la Convención Internacional de Derechos Humanos que permiten configurar un proceso justo; así como, una tutela judicial efectiva. Por ello, el concepto de "*plazo razonable*" es aplicable no sólo a la solución jurisdiccional de una controversia, sino a procedimientos análogos seguidos en forma de juicio, lo que implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento.

f) Cierre de instrucción.

El seis de agosto de dos mil veinte, por un error involuntario ajeno a todo tipo de dolo, se notificó a través del SAIMEX, el cierre de instrucción del Recurso de Revisión que nos ocupa, así entonces, mediante diverso notificado por el mismo Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en fecha doce de agosto de la misma anualidad, se repuso el procedimiento a fin de que el Recurrente, conforme lo estipula la ley, contara con tres días hábiles para emitir manifestaciones que a sus interés convinieran.

Por lo anterior, el diecinueve de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por

el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado el **sueldo de los Diputados locales**.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Información, señaló que con fundamento en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el monto total de la remuneraciones que perciben los Diputados que integran la LX Legislatura, se encuentra publicada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX**), misma que podrá consultarse en el siguiente link: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_viii/1/0/34085.web

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó toda vez que aduce que los sueldos de los Diputados no se encuentran en la página que comparte el Sujeto Obligado en su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00038/PLEGISLA/IP/2020**; la respuesta proporcionada por el **Poder Legislativo**, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado el **sueldo de los Diputados Locales**.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Información, señaló que con fundamento en el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la **información correspondiente al sueldo de los Diputados Locales que integran la LX Legislatura del Estado de México, se encuentra publicada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX**), con las características establecidas en los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es vigente y correcta, misma que podrá consultarse en el siguiente link: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/art_92_viii/1/0/34085.web.

Asimismo, destaca que el Sujeto Obligado precisó que **la remuneración de los Diputados locales se denomina dieta** y, en dicha página se encuentra publicado el total de los ingresos de estos servidores públicos.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravio por la supuesta falta de entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. En este orden

de ideas y atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado ratificó su respuesta primigenia.

Derivado de lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado al momento de remitir la respuesta correspondiente al requerimiento que le fuera solicitado, lo atendió con la remisión a la dirección electrónica en la cual se encuentra publicada la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios e hizo alusión a que, la información requerida, se encuentra disponible en el la liga electrónica que indicó del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Ahora bien, del estudio a la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto llevó a cabo la revisión y verificó que efectivamente, se encuentra publicada la información solicitada por el Particular; esto es, los ingresos totales por dieta, de los Diputados Locales que integran la LX Legislatura, tal y como se ilustra a continuación:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there is a navigation bar with the IPOMEX logo and the text 'Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO'. Below this, there is a search bar and a list of records. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and displays the following information:

Remuneraciones
 FRACCIÓN VIII
 Ejercicio 2020
 Área: Legislatura del Estado Libre y Soberano de México

Mostrando 1 al 30 de 150 registros. Páginas 1 2 3 4 5 ▶ Ir

Registro: 001

Registro: 002

On the right side, there is a table with the following columns: Área, Registros, and Descarga.

Área	Registros	Descarga
Dirección Ge	2	↓
Unidad de In	2	↓
Subdirección	2	↓
Subdirección	2	↓
Subdirección	2	↓
Subdirección	2	↓
Subdirección	2	↓
Contralor de	2	↓
Departamento	2	↓
Departamento	2	↓
Dirección de	2	↓
Departamento	2	↓
Unidad de En	2	↓
Dirección de	2	↓

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la anterior ilustración se logra desprender en primer término que, efectivamente la liga para ingresar a la página del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) que hace mención el Sujeto Obligado en su contestación, remite de manera directa a la fracción VIII Remuneraciones, por lo que el *link* proporcionado, contiene la información solicitada, misma que está ordenada por unidades administrativas en dónde únicamente es necesario acceder al apartado de Legislatura.

De lo anterior, se logra dilucidar que efectivamente la información corresponde al Poder Legislativo, así mismo que la última actualización de la información fue realizada el veintidós de enero de dos mil veinte, lo cual nos traslada a que lo solicitado por el Particular se colma con la respuesta emitida por la Unidad de Información del Sujeto Obligado,

De la misma suerte, se aprecia que la fracción denominada “remuneraciones” corresponde a lo solicitado por el Particular, lo que se traduce al sueldo de los Diputados Locales que integran la LX Legislatura, así también se observa que la información cuenta con 150 registros, todos correspondientes al Poder Legislativo, por lo que el Sujeto Obligado colmó la necesidad del Peticionario al momento de notificar vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, su respuesta así como con la ratificación de la misma a través del informe justificado.

Ahora bien y con relación a lo anteriormente expresado, el Recurrente en su escrito recursal, determinó como agravio que no se encuentran los sueldos de los Diputados en la respuesta que notifico el Sujeto Obligado, en ese tenor, el Titular de la Unidad de Información, manifestó que **la remuneración que perciben los Diputados se denomina dieta**, esto con base en el artículo 28 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, mismo que se inserta a continuación para mayor ilustración:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

Artículo 28.- Son derechos de los diputados:

I a VI...

VII. Percibir una remuneración que se denominará dieta, así como las demás prestaciones de ley que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;

VIII a X...

Así, de la liga que comparte la Unidad de Información del Sujeto Obligado, se desprende que efectivamente el rubro denominado “dieta” enuncia el sueldo que percibe cada Servidor Público que integra la LX Legislatura, tal y como se ilustra en la siguiente digitalización;

Fecha de inicio del periodo que se informa :	01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa :	30/06/2019
Tipo de integrante del Sujeto obligado :	Representante popular
Clave o nivel del puesto :	L030131
Denominación del puesto :	LEGISLADOR
Denominación del cargo :	DIPUTADA
Área de adscripción :	Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
Nombre :	ARACELI
Primer apellido :	CASASOLA
Segundo apellido :	SALAZAR
Sexo :	Femenino
Remuneración mensual bruta :	0
Tipo de moneda de la remuneración bruta :	NA
Remuneración mensual neta :	0
Tipo de moneda de la remuneración neta :	NA
Ver detalles...	Percepciones adicionales en dinero (1) :
Ver detalles...	Percepciones adicionales en especie (1) :
Ver detalles...	Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. (1) :
Ver detalles...	Sistemas de compensación (1) :
Ver detalles...	Gratificaciones (1) :
Ver detalles...	Primas (1) :
Ver detalles...	Comisiones (1) :
Ver detalles...	Dietas (1) :

ce/cddiputados/art_92_viii/1/0/8568.web

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Sub-registro: 001
Denominación de las dietas : DIETA
Monto bruto de las dietas : 54468.75
Monto neto de las dietas : 37115.71
Tipo de moneda de las dietas : PESO
Periodicidad de las dietas : QUINCENAL

De las anteriores ilustraciones, este Instituto Garante determina que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento del Particular al momento de contestar la solicitud formulada y ratificarla mediante informe justificado, ya que su respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Robustece lo anterior los artículos 12, 53 fracción V y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I a IV ...

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI a XIV...

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Por tales consideraciones, se desprende que de la respuesta, el Poder Legislativo, contiene la información solicitada por el Recurrente, consistente en el monto que los Diputados locales perciben como contraprestación por el desempeño de su trabajo.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado colmó a cabalidad, el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número 00038/PLEGISLA/IP/2020 atento a lo establecido en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de manifestar que, dicho artículo establece que una vez que el Sujeto Obligado se percate que la información que le es requerida ya se encuentre disponible en algún medio impreso, formato electrónico disponible en Internet o cualquier otro medio, deberá en un plazo de cinco días hacer conocer al Particular, con la finalidad de que éste último, tenga acceso a la información solicitada, lo que para el caso en particular el Sujeto Obligado cumplió con el plazo anteriormente mencionado, al emitir respuesta el día veintisiete de enero de dos mil veinte, el mismo día que se presentó la solicitud, por lo que la respuesta se dio en tiempo y forma, así entonces, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del peticionario en su solicitud de información, por lo que se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No pasa inadvertido para este Órgano Garante que el recurrente en su ocurso inicial señaló como medios de acceso a la información, vía SAIMEX y el correo electrónico fanny_1_17@ive.com, por lo que en términos del artículo 164 de la legislación estatal aplicable en la materia, los soportes documentales ordenados en la presente resolución, deberán entregarse en las modalidades referidas por el particular.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo, a la solicitud de acceso a la información **00038/PLEGISLA/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **01011/INFOEM/IP/RR/2020**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00038/PLEGISLA/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01011/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del correo electrónico proporcionado, así como por el SAIMEX, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01011/INFOEM/IP/RR/2020.